

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 24/03/2023

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|---|--------------------------------|--|--|-------------------|---|---|--|
| 1 | 05001-33-33-026-2018-00359-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | DIEGO MAURICIO REYES HERNANDEZ | FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL-FOVIS, CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA | ACCION CONTRACTUAL | 23/03/2023 | Auto suspende proceso | Al DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el día 17 de julio de 2023. ... |   |
| 2 | 05001-33-33-026-2019-00019-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUZ MIRELIA ZAPATA M. | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto que aprueba la liquidacion de costas | APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 22 de marzo de 2023.... |   |
| 2 | 05001-33-33-026-2019-00019-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUZ MIRELIA ZAPATA M. | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto que aprueba la liquidacion de costas | APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 22 de marzo de 2023.... |   |

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|---|------------------------------|------------|--|---|--|
| 3 | 05001-33-33-026-2019-00176-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARIA CECILIA CASTAÑO ARISTIZABAL, GUSTAVO DE JESUS CASTAÑO ARISTIZABAL, MARIA MARLENY CASTAÑO ARISTIZABAL, GENARO ANTONIO CASTAÑO ARITIZABAL, RUBEN DARIO CATAÑO ARISTIZABAL | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 23/03/2023 | Auto que ordena requerir | REQUERIR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol para que allegue la respuesta a los exhortos N 7 2021 y 155 2022, , término 5 días. La secretaría del despacho remitirá el oficio correspon... |   |
| 4 | 05001-33-33-026-2019-00204-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JHOANA MARCELA CORREA MORELO, SEBASTIAN DAVID CORREA MORELO , AGUEDA ROSA CORREA MORELO, CENERIS DEL CARMEN CORREA MORELO | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 23/03/2023 | Auto Traslado partes 10 dias | DECLARAR el desistimiento de las pruebas no tramitadas por la parte demandante. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tien... |   |
| 5 | 05001-33-33-026-2019-00480-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARTA CECILIA MONTOYA GRAJALES | CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA, FOVIS | ACCION CONTRACTUAL | 23/03/2023 | Auto suspende proceso | AI DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el día 16 de septiembre de 2023.... |   |
| 6 | 05001-33-33-026-2020-00252-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | TATIANA MEJIA VELEZ, ELVIA LUZ MEJIA ZULUAGA, RUTH MARIA MEJIA ZULUAGA, BLANCA EDILMA MEJIA DE ACEVEDO, BERTHA LIRIA MEJIA ZULUAGA, CARMEN MARIA MEJIA ZULUAGA, JESUS HERIBERTO MEJIA ZULUAGA, EDWIN ARBEY MEJIA ZAPAT A | UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 23/03/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 3 DE MAYO DE 2023 a las 9:00 A.M. la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RECO... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|--|---|--|------------|--|---|--|
| 7 | 05001-33-33-026-2020-00256-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | VICTOR DE JESUS ZAPATA | USPEC, INPEC | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 23/03/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 9 DE MAYO DE 2023 a las 9:00 A.M. la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RECO... |   |
| 8 | 05001-33-33-026-2020-00262-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | AMPARO DEL SOCORRO ARROYAVE DE ARROYAVE, ALEIDA DEL SOCORRO ARROYAVE GARCIA, AMANDA DEL SOCORRO ARROYAVE GARCIA, HECTOR DE JESUS ARROYAVE GARCIA, CARLOS ALBERTO ARROYAVE GARCIA | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 23/03/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 10 DE MAYO DE 2023 a las 9:00 A.M. la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. REC... |   |
| 9 | 05001-33-33-026-2020-00283-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARCOS AURELIO ROLDAN PALACIO | INPEC REGIONAL NOROESTE | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 23/03/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 3 DE MAYO DE 2023 a las 9:00 A.M. la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RECO... |   |
| 10 | 05001-33-33-026-2021-00191-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JOSE ADRIAN URIBE MIRANDA | MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto fija litigio | Tener por no contestada la demanda. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. REQUERIR al director del Ejército Nacional, para que allegue el expediente adm... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|---|---|--|------------|---------------------------------------|---|---|
| 11 | 05001-33-33-026-2021-00273-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | SAMUEL ARTHUR DAVID IRWIN, ANA CECILIA PIZANO ECHEVERRI, MARCELA INES VILLA POSADA, CATALINA MEJIA SALAZAR, SILVIA ZOREIDA VASQUEZ MOSQUERA, LUIS FERNANDO MEJIA ROBLES, JORGE ENRIQUE URIBE CAÑAVERAL, CESAR FRANCO CASTAÑO, URBANIZACION CASAS DEL CAMINO P.H., NELSON DAVID ACEVEDO OSORIO | MUNICIPIO DE ENVIGADO | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 23/03/2023 | Auto admite llamamiento en garantía | ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros a Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A. integrantes del Consorcio Plan Vial 2015 ... |   |
| 12 | 05001-33-33-026-2021-00284-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MELANIE GERALDINE GARCIA, KISSY MARIEN GARCIA MURILLO, DIGNA EMERITA MURILLO CASAS, MIGUEL VEGA SALGADO, MARIO ANTONIO GARCIA MORENO | COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA LTDA-METRO DE MEDELLIN | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 23/03/2023 | Auto que ordena requerir | REQUERIR al Metro de Medellín para que aclare los llamamientos en garantía formulados, término 10 días,... |   |
| 13 | 05001-33-33-026-2022-00079-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LEHIDY MILENA POSADA MEDINA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE BELLO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto que ordena poner en conocimiento | PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días el expediente administrativo allegado. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días que se contarán una vez vencido el té... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|----------------------------|--|--|------------|--------------------------------|---|--|
| 14 | 05001-33-33-026-2022-00120-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARTA LIGIA MONTOYA TORO | E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE VALPARAISO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto obedezcase y cumplase | Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó el auto del 20 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda frente a la resolución 031 de 2021. Ejecutoriado el auto, ... |   |
| 15 | 05001-33-33-026-2022-00178-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUISA FERNANDA MORA CORREA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto que niega las excepciones | Al NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales. NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anti... |   |
| 16 | 05001-33-33-026-2022-00187-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LEYDA MARIA CASTAÑO DUQUE | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto fija litigio | Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, pa... |   |
| 17 | 05001-33-33-026-2022-00191-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ALBA LUCIA FORERO OCAMPO | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto que niega las excepciones | Al NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales. NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anti... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|-----------------------------|---|--|------------|--------------------------------|---|--|
| 18 | 05001-33-33-026-2022-00194-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | BEATRIZ ELENA SUAREZ GARCES | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto que niega las excepciones | Al NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales. NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anti... |   |
| 19 | 05001-33-33-026-2022-00198-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ANGELA MARIA MONTOYA OROZCO | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto fija litigio | Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. REQUERIR al gobernador del Departamento de Antioquia, para que al... |   |
| 20 | 05001-33-33-026-2022-00204-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUZ YASSIRA MENA MOSQUERA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto fija litigio | Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, pa... |   |
| 21 | 05001-33-33-026-2022-00205-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LLUDI ANDREA BUITRAGO ARIAS | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto fija litigio | Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, pa... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|----------------------------|---|--|------------|--------------------------------|---|--|
| 22 | 05001-33-33-026-2022-00225-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | BLANCA STELLA GOMEZ MESA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto que niega las excepciones | Al NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales. NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anti... |   |
| 23 | 05001-33-33-026-2022-00228-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JORGE IVAN POSADA SERNA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto fija litigio | Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, pa... |   |
| 24 | 05001-33-33-026-2022-00231-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ANA TERESA ZAPATA VILLA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto fija litigio | Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, pa... |   |
| 25 | 05001-33-33-026-2022-00231-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUZ YORLADI GAVIRIA GARZON | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto fija litigio | Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, pa... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|---|--|--|------------|------------------------------|---|--|
| 26 | 05001-33-33-026-2023-00019-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ANGELA YAMILE VILLA BUSTAMANTE | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BELLO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto rechazando la demanda | Por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada la providencia, procédase a realizar el ARCHIVO de las diligencias.... |   |
| 27 | 05001-33-33-026-2023-00046-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ESTEFANIA QUICENO QUICENO, JHONATAN RENDON QUICENO, DANIEL RENDON QUICENO, LUZ MIRYAM QUICENO QUICENO, MARIA DEL CARMEN QUICENO QUICENO | FISCALIA GENRAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 23/03/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... |   |
| 28 | 05001-33-33-026-2023-00063-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUZ JANET BUITRAGO GIRALDO | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... |   |
| 29 | 05001-33-33-026-2023-00073-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JOSE OVIDIO MOSQUERA ARBOLEDA | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|--------------------------------|---|--|------------|------------------------------|---|--|
| 30 | 05001-33-33-026-2023-00081-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP | NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto que declara impedimento | Y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.... |   |
| 31 | 05001-33-33-026-2023-00089-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LISNEY BELENA ALVAREZ MARTINEZ | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/03/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... |   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Controversias contractuales |
| Demandantes | Diego Mauricio Reyes Hernández y otros |
| Demandados | Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta (Fovis) y Conciviles y Maquinaria Ltda. en reorganización |
| Radicado | 05001 33 33 026 2018 - 00359 00 |
| Asunto | Resuelve solicitud de suspensión |

ANTECEDENTES

El día 17 de marzo de 2023, los apoderados judiciales de las partes, con el fin de verificar el cumplimiento de los contratos transaccionales, solicitaron a este juzgado por segunda vez que se decrete la suspensión del proceso por el término de cuatro meses.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por la remisión que ordena el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, entre otros, «Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado». Dicha suspensión producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los requisitos para que proceda la suspensión del proceso son los siguientes: (i) que se formule la solicitud; (ii) que ésta provenga de todas las partes; (iii) que se indique cuándo comienza y cuándo termina; y (iv) que se presente antes de proferirse sentencia.

Por su parte, el artículo 163 ibid establece que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

¹ Artículo 162 del Código General del Proceso.



2. Caso concreto

En el presente caso, los apoderados de las partes pidieron por segunda vez que se decrete la suspensión del proceso por el término de cuatro meses (17 de marzo de 2023 al 17 de julio de 2023).

Ahora bien, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, este despacho judicial ordenará la suspensión del presente proceso hasta el día 17 de julio de 2023, la cual producirá los mismos efectos de la interrupción; vencido dicho término, el proceso se reanudará de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el día 17 de julio de 2023, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: RECORDAR a las partes que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, «Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral |
| Demandante | Luz Mirella Zapata Moncada |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) |
| Radicado | 050013333026 2019-00019 |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 24 de enero de 2019, Luz Mirella Zapata Moncada, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la sanción mora.
2. El 20 de mayo de 2020, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la entidad demandada. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de novecientos noventa y cinco mil trescientos catorce pesos (\$995.314).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial; sin embargo, no condenó en costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de novecientos noventa y cinco mil trescientos catorce pesos (\$995.314). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Luz Mirella Zapata Moncada |
| Demandado | Nación – Ministro de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) |
| Radicado | 050013333026 2019-00019 |
| Asunto | Liquidación de costas |

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la entidad demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 20 de mayo de 2020, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$995.314

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$0

Total costas.....\$995.314

Valor total costas: Novecientos noventa y cinco mil trescientos catorce pesos.

Firmado Por:

Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a6c29015d6ef9026170e9d0f8d447e23c88df54337a1571bfcef7f1be243fa**

Documento generado en 22/03/2023 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Marta Cecilia Castaño Aristizábal y otros |
| Demandados | Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 026 2019 - 00176 00 |
| Asunto | Auto dispone requerir |

ANTECEDENTES

Los días 8 de junio de 2021 y 30 de junio de 2022, este despacho judicial dispuso oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol para que, en el término máximo de (15) días siguientes a la recepción del oficio, rindiera informe de los exhortos N° 7/2021, y 155/2022, no obstante, la entidad señalada no ha dado respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 44 del Código General del Proceso establece, en su numeral 3°, que el juez tiene la facultad de: «Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución»

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial encuentra que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol no ha dado respuesta a los exhortos N° 7/2021 y 155/2022.

Por lo tanto, este juzgado requerirá a dicha entidad para que, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegue el informe solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol para que, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegue la respuesta a los exhortos N° 7/2021 y 155/2022.

SEGUNDO: La secretaría de este despacho judicial remitirá el oficio correspondiente con la prevención de lo dispuesto en el artículo 44.3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandantes | Sebastián David Correa Morelo y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 026 2019 - 00204 00 |
| Asunto | Declara desistimiento de la prueba |

ANTECEDENTES

1.- El día 4 de junio de 2021, en audiencia inicial: (i) se designó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que llevara a cabo el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, so pena de declararse el desistimiento de la prueba; y (ii) se ordenó a la parte demandante para que, en el término de cuatro meses siguientes a dicha audiencia, allegara las respuestas a los derechos de petición que ha debido radicar; de no hacerse así, las respuestas no serían incorporadas.

2. Este juzgado, por auto del día 16 de septiembre de 2021, requirió a la parte demandante para que procediera a realizar el pago de los honorarios. Sin embargo, ella guardó silencio.

3.- Revisado el expediente, este juzgado verifica que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

Por su parte, el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza que en el evento en que «no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión».



2. Caso concreto

Este despacho judicial encuentra que, tal y como se expresó en precedencia, la parte demandante no allegó comprobante de pago de los honorarios del dictamen pericial ni aportó prueba del cumplimiento de la otra carga procesal impuesta. Así las cosas, se declarará el desistimiento de dichas pruebas.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial considera innecesaria la audiencia de pruebas. Por lo tanto, se concederá a las partes el término común de diez (10) días para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene, el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento de las pruebas no tramitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Controversias contractuales |
| Demandante | Marta Cecilia Montoya |
| Demandados | Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta (Fovis) y Conciviles y Maquinaria Ltda. en reorganización |
| Radicado | 05001 33 33 026 2019 - 00480 00 |
| Asunto | Resuelva solicitud suspensión |

ANTECEDENTES

El día 16 de marzo de 2023, los apoderados judiciales de las partes, con el fin de verificar el cumplimiento de los contratos transaccionales, solicitaron a este juzgado por segunda vez que se decrete la suspensión del proceso por el término de seis meses.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por la remisión que ordena el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, entre otros, «Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado». Dicha suspensión producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los requisitos para que proceda la suspensión del proceso son los siguientes: (i) que se formule la solicitud; (ii) que ésta provenga de todas las partes; (iii) que se indique cuándo comienza y cuándo termina; y (iv) que se presente antes de proferirse sentencia.

Por su parte, el artículo 163 ibid establece que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

¹ Artículo 162 del Código General del Proceso.



2. Caso concreto

En el presente caso, los apoderados de las partes, pidieron por segunda vez que se decrete la suspensión del proceso por el término de seis meses (16 de marzo de 2023 al 16 de septiembre de 2023).

Ahora bien, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, este despacho ordenará la suspensión del presente proceso hasta el día 16 de septiembre de 2023, la cual producirá los mismos efectos de la interrupción; vencido dicho término, el proceso se reanudará de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el día 16 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: RECORDAR a las partes que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, «Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandantes | Jesús Heriberto Mejía Zuluaga y otros |
| Demandados | Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00252 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha para audiencia inicial |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 16 de diciembre de 2020 y el auto admisorio se notificó, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 17 de febrero de 2021.

2.- La parte demandante solicitó la práctica de prueba documentales. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la USPEC, propusieron excepciones de mérito y solicitaron el decreto de pruebas documentales.

3.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a través de apoderada, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y pidió el decreto de pruebas documentales, exhortos y traslado de testimonios.

4.- El día 8 de septiembre de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro del término legal, se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹— que se llevará a cabo el día **3 DE MAYO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho al abogado Alfredo Gómez Giraldo, portador de la tarjeta profesional número 88.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) al abogado Sergio Andrés Taborda

¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Pulgarín, portador de la tarjeta profesional número 237.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) a la abogada Johana Marcela Ureña Cáceres, portador de la tarjeta profesional número 228.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Víctor de Jesús Zapata |
| Demandados | Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00256 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha para audiencia inicial |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 16 de diciembre de 2020 y el auto admisorio se notificó, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 17 de febrero de 2021.

2.- La parte demandante solicitó la práctica de prueba documentales e inspección judicial. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la USPEC, propusieron excepciones de mérito y solicitaron el decreto de pruebas documentales.

3.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a través de apoderada, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y pidió el decreto de pruebas documentales, exhortos y traslado de testimonios.

4.- El día 28 de mayo de 2021, este despacho judicial corrió traslado a las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro del término legal, se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹— que se llevará a cabo el día **9 DE MAYO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Ana María Rojas Castañeda, portadora de la tarjeta profesional número 328.529 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho al abogado Alfredo Gómez Giraldo, portador de

¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la tarjeta profesional número 88.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a la abogada Estefanía Osorio Tapias, portadora de la tarjeta profesional número 259.309 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) a la abogada Johana Marcela Ureña Cáceres, portador de la tarjeta profesional número 228.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandantes | Carlos Alberto Arroyave García y otros |
| Demandados | Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00262 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha para audiencia inicial |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 25 de febrero de 2021 y el auto admisorio se notificó, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 9 de marzo de 2021.

2.- La parte demandante solicitó la práctica de prueba documentales e inspección judicial. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la USPEC, propusieron excepciones de mérito y solicitaron el decreto de pruebas documentales.

3.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a través de apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y pidió el decreto de pruebas documentales, exhortos y traslado de testimonios.

4.- El día 28 de mayo de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro del término legal, se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹— que se llevará a cabo el día **10 DE MAYO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante al abogado José Lisandro Moreno Moreno, portador de la tarjeta profesional número 315.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho al abogado Alfredo Gómez Giraldo, portador de

¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la tarjeta profesional número 88.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) al abogado Sergio Andrés Taborda Pulgarín, portador de la tarjeta profesional número 273.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) al abogado Fabio Rodríguez Díaz, portador de la tarjeta profesional número 248.512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Marcos Aurelio Roldán Palacio |
| Demandados | Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00283 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha para audiencia inicial |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 26 de noviembre de 2020 y el auto admisorio se notificó, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 2 de marzo de 2021.

2.- La parte demandante solicitó la práctica de prueba documentales. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la USPEC, propusieron excepciones de mérito y solicitaron el decreto de pruebas documentales.

3.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a través de apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y pidió la práctica de pruebas documentales, exhortos y traslado de testimonios.

4.- El día 1 de junio de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro del término legal, se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹— que se llevará a cabo el día **3 DE MAYO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho al abogado Alfredo Gómez Giraldo, portador de la tarjeta profesional número 88.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) al abogado Sergio Andrés Taborda

¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Pulgarín, portador de la tarjeta profesional número 273.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) al abogado Fabio Rodríguez Díaz, portador de la tarjeta profesional número 248.512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | José Adrián Uribe Miranda |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 00191 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija litigio, requiere y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El señor José Adrián Uribe Miranda se desempeñó como soldado bachiller desde el 8 de enero de 1999 al 1 de julio de 2000, como soldado voluntario desde el 2 de julio de 2000 al 31 de octubre de 2003, como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 28 de febrero de 2019; en esta última fecha se iniciaron los tres (3) meses de baja (hasta el 31 de mayo de 2019). Por lo tanto, él completó 20 años, 4 meses y 13 días de servicio.

2. El señor Uribe Miranda contrajo matrimonio civil el día 24 de enero de 2011 con la señora Sandra Milena Cañas Sepúlveda; informó su cambio de estado civil a sus superiores.

3.- El Ejército Nacional le reconoció el subsidio familiar mediante la orden administrativa de personal 2440 del 30 de diciembre de 2014, con novedad fiscal el 3 de octubre de 2014, con fundamento en el Decreto 1161 de 2014¹.

4.- El día 24 de febrero de 2021, el señor Uribe Miranda le solicitó al Ejército Nacional que le realizara el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, con el cuatro por ciento (4%) del salario básico más la prima de antigüedad, por ser más beneficioso que el Decreto 1161 de 2014.

5.- El Ejército Nacional, mediante Oficio 2021311000424751: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 2 de marzo de 2021, negó lo solicitado.

6.- El día 1 de junio de 2021, José Adrián Uribe Miranda, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra del Ejército Nacional; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.

¹ Así se desprende del Oficio 2021311000424751: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 2 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 14 de octubre de 2021², decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 5 de noviembre de 2021³. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

8.- La parte demandante solicita que se inaplique el artículo 148 del Decreto 1161 de 2014 y que se declare la nulidad del acto administrativo demandado. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se reconozca el subsidio familiar conforme a lo regulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, con el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, por ser más beneficiosa que el Decreto 1161 de 2014. Además, pide que se reajuste su pago desde la fecha en que contrajo matrimonio hasta el cumplimiento de la sentencia judicial, la indexación más el pago de los intereses de mora.

9. Efectuado el traslado de la demanda, la demandada contestó de forma extemporánea. (La notificación de la demanda se realizó el 05 de noviembre de 2021, el término para contestar es de 30 días –más los 2 días estipulados en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, por lo que el término vencía el 17 de enero de 2022; la contestación se allegó el 18 de enero de 2022).

10. El señor Uribe Miranda argumenta que, al contraer matrimonio, el 24 de enero de 2011, el Ejército Nacional le debió reconocer el subsidio familiar conforme a lo regulado por el numeral 11 del Decreto 1794 de 2000, norma que regía para esa fecha, y no con el Decreto 1161 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de las excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por

² Numeral 009 del expediente digital.

³ Numeral 010 del expediente digital.



falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera extemporánea, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

La parte demandante solicitó tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011⁴, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ahora bien, este despacho judicial encuentra que el Ejército Nacional omitió allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al representante legal de dicha entidad territorial para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda de conformidad.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo demandado por el desconocimiento de las normas legales en que debía fundarse?; y (ii) ¿hay lugar a reconocer el subsidio familiar de conformidad con lo regulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

2.3. Corre traslado para alegar

Una vez el representante legal del Ejército Nacional dé cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial y, en consecuencia, allegue el expediente administrativo, este se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del Ejército Nacional, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: En los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo demandado por el desconocimiento de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

normas legales en que debía fundarse?; y (ii) ¿hay lugar a reconocer el subsidio familiar de conformidad con lo regulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

QUINTO: REQUERIR al director del Ejército Nacional, Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Ejército Nacional a la abogada Ana María Mahecha Galvis, portadora de la tarjeta profesional número 158.935 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Folio 11, numeral 011.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandantes | Urbanización Las Casas del Camino P.H. y otros |
| Demandado | Municipio de Envigado |
| Llamadas en garantía | Conasfaltos S.A. e Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015–, Consultoría Interventoría Técnica Civiles S.A.S. (Conintec S.A.S.), Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Liberty Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, Mapfre Seguros S.A. |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 00273 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite llamamientos en garantía formulados por las llamadas en garantía |

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Este despacho judicial, por auto del 16 de septiembre de 2021, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó Silvia Zoreida Vásquez Mosquera, Marcela Inés Villa Posada, Samuel Arthur David Irwin, Ana Cecilia Pizano Echeverri, Nelson David Acevedo Osorio, Catalina Mejía Salazar, César Augusto Franco Castaño, Luis Fernando Mejía Robles, Astrid Norella Duque Ortiz, Jorge Enrique Uribe Cañaveral y la Urbanización Las Casas del Camino P.H. en contra del Municipio de Envigado. La demanda fue notificada el día 8 de octubre de 2021.
2. El 13 de diciembre de 2021, la parte demandante presentó reforma a la demanda; reforma que fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2022.
3. El 22 de febrero de 2022, la parte demandante solicitó que se decretaran unas medidas cautelares, solicitud que fue resuelta mediante auto del 20 de octubre de 2022.
4. En el término establecido en la norma legal, el Municipio de Envigado realizó los siguientes llamamientos en garantía: (i) a Conasfaltos S.A. e Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015–; (ii) a Consultoría Interventoría Técnica Civiles S.A.S. (Conintec S.A.S.); (iii) a Allianz Seguros S.A.; y (iv) Axa Colpatria Seguros S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5. Mediante auto del 3 de noviembre de 2022 se admitieron los llamamientos en garantía. Su notificación se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2022.

6.- Dentro del término legal, se presentaron los siguientes llamamientos en garantía:

- Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A., integrantes del Consorcio Plan Vial 2015, llamaron en garantía a Liberty Seguros S.A. con fundamento en la póliza 532600, vigente para la época de los hechos.
- Axa Colpatria S.A. llamó en garantía a La Previsora S.A. y a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., coaseguradoras de la póliza 6158013871, sobre el porcentaje de participación al riesgo que tiene cada una de ellas (30%).
- Allianz Seguros S.A. llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., coaseguradora de la póliza 22269060, sobre el porcentaje de participación al riesgo que tiene (50%).

7.- Mediante auto del 19 de enero de 2023, se admitieron los llamamientos en garantía formulados. El 30 de enero se llevó a cabo su notificación.

8.- Dentro del término legal, la Previsora S.A. formuló llamamiento en garantía al Consorcio Plan Vial 2015, integrado por Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A. –Conasfaltos S.A.– con fundamento en el contrato de obra 09-00-21-18-001-15 y las condiciones generales de la póliza 6158013871.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece que la parte demandada podrá, dentro del término de traslado de la demanda, llamar en garantía; en tanto el artículo 225 posterior señala: «Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Así, la admisión del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la parte procesal que la invoca frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso; sin embargo, la jurisprudencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ha precisado que no puede invocarse la vinculación del tercero sin un sustento claro del motivo de su citación al proceso¹.

2. Caso concreto

Como ya se indicó, la llamada en garantía La Previsora S.A., a su vez, llamó en garantía a Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A., integrantes del Consorcio Plan Vial 2015.

Al respecto, este juzgado advierte la existencia de un derecho legal o contractual que permite a La Previsora S.A. a exigir a Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015– la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros a Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015–, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía, en la forma establecida en el artículo 66 del Código General del Proceso, a Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015–, entidad que también es demandada.

TERCERO: RECORDAR a la llamada en garantía que tiene el término de quince (15) días para contestar el llamamiento².

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros a MARES ASESORIAS JURIDICAS S.A.S., identificada con el número de Nit. 900746351-7, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital³.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 12 de julio de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2016-03304-01 (3374-17).

² La notificación se realiza a través de la secretaría del despacho.

³ Numeral 037.3 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Mapfre Seguros S.A. al abogado Juan Fernando Arbeláez Villada, identificado con la tarjeta profesional número 81.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital⁴.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Liberty Seguros S.A. a Abogados Toro y Jiménez S.A.S. identificado con el número de Nit. 900390183-6, y a la abogada Catalina Toro Gómez, identificada con la tarjeta profesional número 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y como sustituta, en orden, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital⁵.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia al abogado Juan Ricardo Prieto Peláez, identificado con la tarjeta profesional número 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital⁶.

OCTAVO: Como la renuncia al poder —17 de febrero de 2023— del abogado Carlos Augusto Montoya Zuluaga se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron desde el 15 de febrero de 2023, fecha en que el Municipio de Envigado aceptó la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Numeral 040.2 del expediente digital, folio 28.

⁵ Numeral 041.1 del expediente digital, folio 26.

⁶ Numeral 038.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandantes | Kissy Marien García Murillo y otros |
| Demandados | Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada (Metro de Medellín) y Seguros Generales Suramericana S.A. |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 - 00284 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Ordena requerir previo a estudiar la admisión |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 3 de septiembre de 2021, Kissy Marien García Murillo y su grupo familiar, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y del Metro de Medellín con la que pretenden la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a raíz del accidente de tránsito que sufrió la señora Kissy Marien García Murillo el día 8 de septiembre de 2020. La demanda fue notificada el 10 de diciembre de 2021.

2. Dentro del término legal, el Metro de Medellín llamó en garantía a: (i) Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. con fundamento en la póliza 6158013784; (ii) a Seguros Generales Suramericana S.A. con fundamento en la póliza 5978567-1; y (iii) a la Institución Universitaria Pascual Bravo con fundamento en el contrato interadministrativo 003353C-20.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco Jurídico

1.1. De los deberes del Juez

El artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

Además, el artículo 43 numeral 3 del Código General del proceso establece que está dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez el consistente en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

«Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten».

1.2. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece que la parte demandada podrá, dentro del término de traslado de la demanda, llamar en garantía.

Por su parte, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que estipula los requisitos que debe contener el escrito del llamamiento en garantía, en su numeral 3, precisa: «Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan».

2. Caso concreto

Como ya se indicó, el Metro de Medellín formula llamamiento en garantía; sin embargo, las pólizas allegadas al expediente no coinciden con las señaladas en los hechos del escrito del llamamiento, razón por la que se hace necesario requerir a la llamante para que:

- Aclare si el llamamiento formulado a Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. se hace con fundamento en la póliza 6158013784 o en la póliza 5158013990¹. En caso de que sea con fundamento en la primera póliza, deberá allegar su respectiva copia.
- Aclarar si el llamamiento formulado a Seguros Generales Suramericana se hace con fundamento en la póliza 5978567-1 o en la póliza 597780575². En caso de que sea con fundamento en la primera, deberá allegar su copia; en caso, de ser la segunda, deberá adecuar el escrito del llamamiento en garantía.
- Allegar copia del contrato interadministrativo 003353C-20 suscrito con la Institución Universitaria Pascual Bravo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Metro de Medellín para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aclare los llamamientos en garantía formulados, por las razones consignadas en precedencia.

¹ Aportada al expediente digital.

² Aportada al expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Lehidy Milena Posada Medina |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00079 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El día 9 de marzo de 2023 se requirió al representante legal del Municipio de Bello para que allegara el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 2.- El 13 de marzo siguiente, la entidad territorial demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

2. Caso concreto

Este despacho judicial encuentra que, tal y como se expresó en precedencia, el Municipio de Bello allegó el expediente administrativo de la señora Lehidy Milena Posada Medina.

En consecuencia, dicho expediente administrativo se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De otra parte, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 autoriza que, en el evento de considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones, se corra traslado para alegatos; así se procederá.

Por lo tanto, se concederá a las partes el término común de diez (10) días —que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado— para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene, el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, el expediente administrativo allegado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días —que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado—, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Marta Ligia Montoya Toro |
| Demandados | Municipio de Valparaíso y ESE Hospital San Juan De Dios de Valparaíso |
| Radicado | 050013333026 2022-00120 |
| Asunto | Ordena estar a lo dispuesto por el superior |

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 28 de febrero de 2023, confirmó el auto del 20 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda frente a la resolución 031 de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Luisa Fernanda Mora Correa |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00178 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 21 de septiembre de 2021, la docente Luisa Fernanda Mora Correa le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –antes Municipio de Medellín¹– que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990², en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975³ y en el Decreto 1176 de 1991⁴.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130478583 expedido el 27 de octubre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 27 de abril de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 2 de junio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 1 de agosto de 2022. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

³ Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

⁴ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo, mientras que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, además de las excepciones de fondo, propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales- Ausencia de concepto de violación.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción, en tanto las demandadas pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

6) El día 25 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses, antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las



disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal



del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín —antes Municipio de Medellín— propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín argumenta que en el acápite de la demanda denominado normas violadas y concepto de violación, la parte actora omitió señalar las normas constitucionales o legales que establecen la obligación de consignar las cesantías por parte de la entidad territorial a favor del Fomag; tampoco expuso las acciones u omisiones que provocaron la vulneración de las normas invocadas ni se explicaron los cargos de ilegalidad del acto impugnado.

Al respecto, este despacho judicial observa que la demanda contiene un capítulo denominado «normas violadas y concepto de violación»; allí aparecen todas las disposiciones legales y constitucionales que se consideran vulneradas; además, se exponen, de manera detallada, los motivos por los cuales el demandante estima que dichas normas fundamentan su derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de enero de 2020.

Por lo tanto, este juzgado considera que la parte demandante sí cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, explicó y desarrolló el concepto de violación con base en la situación fáctica y jurídica del caso concreto. En consecuencia, se negará la excepción previa propuesta.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por la parte demandante —que se exhorte a las entidades demandadas para que certifiquen el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.



Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130478583 del 27 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130478583 del 27 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Marta Elena Mosquera Ramírez, portadora de la tarjeta profesional número 88.363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Leyda María Castaño Duque |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00187 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 4 de noviembre de 2021, la docente Leyda María Castaño Duque le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, para lo cual invocó el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE043170 expedido el 18 de noviembre de 2021, negó lo solicitado. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 2 de junio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 5 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 2 de agosto de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

Por otra parte, la entidad territorial solicitó que se oficiara al Ministerio de Educación y a la Fiduprevisora para que informen, alleguen y certifiquen lo siguiente: (i) la fecha en que ella envió la liquidación de las cesantías de la docente Castaño Duque del año 2020, y (ii) la fecha en que se le consignó las cesantías y los intereses a las cesantías en ese mismo periodo; también solicitó que se realizara interrogatorio de la demandante para que informara si posee una cuenta de ahorro donde le consignen las cesantías y desde que fecha.

6) El día 25 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente no está sujeto a la Ley 50 de 1990.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que le es aplicable la Ley 812 de 2003, no la Ley 50 de 1990, norma exclusiva para las sociedades administradoras de fondos de cesantías.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera las pruebas pedidas por el Departamento de Antioquia —para que la demandante informara si posee una cuenta de ahorro donde le consignen las cesantías y desde qué fecha, que se oficiara al Ministerio de Educación y a la Fiduprevisora para que informen, alleguen y certifiquen la fecha en que dicha entidad envió la liquidación de las cesantías de la docente Castaño Duque del año 2020 y la fecha en que se le consignó dichas prestaciones— y las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la



entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la prueba solicitada por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE043170 del 18 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE043170 del 18 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Elidio Valle Valle, portador de la tarjeta profesional número 172.633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Alba Lucía Forero Ocampo |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00191 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 9 de septiembre de 2021, la docente Alba Lucía Forero Ocampo le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –antes Municipio de Medellín¹– que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990², en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975³ y en el Decreto 1176 de 1991⁴.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130497729 del 9 de noviembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 3 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 2 de junio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 1 de agosto de 2022. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

³ Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

⁴ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo, mientras que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, además de las excepciones de fondo, propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales- Ausencia de concepto de violación.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 8 de noviembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses, antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las



sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal



del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín —antes Municipio de Medellín— propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín argumenta que en el acápite de la demanda denominado normas violadas y concepto de violación, la parte actora omitió señalar las normas constitucionales o legales que establecen la obligación de consignar las cesantías por parte de la entidad territorial a favor del Fomag; tampoco expuso las acciones u omisiones que provocaron la vulneración de las normas invocadas ni se explicaron los cargos de ilegalidad del acto impugnado.

Al respecto, este despacho judicial observa que la demanda contiene un capítulo denominado «normas violadas y concepto de violación»; allí aparecen todas las disposiciones legales y constitucionales que se consideran vulneradas; además, se exponen, de manera detallada, los motivos por los cuales el demandante estima que dichas normas fundamentan su derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de enero de 2020.

Por lo tanto, este juzgado considera que la parte demandante sí cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, explicó y desarrolló el concepto de violación con base en la situación fáctica y jurídica del caso concreto. En consecuencia, se negará la excepción previa propuesta.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por la parte demandante —que se exhorte a las entidades demandadas para que certifiquen el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.



Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130497729 del 9 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1°



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130497729 del 9 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Wilder Alonso Gil Zapata, portador de la tarjeta profesional número 188.665 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Beatriz Elena Suárez Garcés |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00194 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 17 de agosto de 2021, la docente Beatriz Elena Suárez Garcés le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –antes Municipio de Medellín¹– que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990², en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975³ y en el Decreto 1176 de 1991⁴.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130513007 del 18 de noviembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 5 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 16 de junio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 1 de agosto de 2022. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

³ Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

⁴ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo, mientras que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, además de las excepciones de fondo, propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales- Ausencia de concepto de violación.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

Por otra parte, la entidad territorial solicitó que se oficiara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de educación para que informen, certifiquen y alleguen lo siguiente: (i) si los recursos al Fomag para el año 2020, fueron prepagados al fondo mediante descuento mensual o con el giro anual a cargo del Ministerio de hacienda; (ii) copia de la Ley de presupuesto general de la Nación para el año fiscal 2020; (iii) informar el valor consignado por cesantías al Fomag de los docentes para la vigencia 2020, indicando si ella se realiza de manera mensual o anual y las fechas en que se realizaron; y (iv) informar si el giro del valor de las cesantías de la vigencia 2020 de os docentes afiliados al Fomag, se hace en forma independiente para cada docente o se hace de forma global.

6) El día 8 de noviembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses, antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.



Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior de esa misma codificación señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».



1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín —antes Municipio de Medellín— propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín argumenta que en el acápite de la demanda denominado normas violadas y concepto de violación, la parte actora omitió señalar las normas constitucionales o legales que establecen la obligación de consignar las cesantías por parte de la entidad territorial a favor del Fomag; tampoco expuso las acciones u omisiones que provocaron la vulneración de las normas invocadas ni se explicaron los cargos de ilegalidad del acto impugnado.

Al respecto, este despacho judicial observa que la demanda contiene un capítulo denominado «normas violadas y concepto de violación»; allí aparecen todas las disposiciones legales y constitucionales que se consideran vulneradas; además, se exponen, de manera detallada, los motivos por los cuales el demandante estima que dichas normas fundamentan su derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de enero de 2020.

Por lo tanto, este juzgado considera que la parte demandante sí cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, explicó



y desarrolló el concepto de violación con base en la situación fáctica y jurídica del caso concreto. En consecuencia, se negará la excepción previa propuesta.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín— que se oficiara al Ministerio de hacienda y crédito público y al Ministerio de educación para que informen, certifiquen y alleguen información relacionada con el tipo de recursos, la forma como se efectuó el pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag para el año 2020, copia de la Ley de presupuesto general de la Nación — y las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la prueba solicitada por la parte demandante y por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130513007 del 18 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130513007 del 18 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Esperanza María Regina Rosero Lasso, portadora de la tarjeta profesional número 141.130



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Ángela María Montoya Orozco |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00198 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija litigio y requiere a las entidades demandadas |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 2 de noviembre de 2021, la docente Ángela María Montoya Orozco le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia Municipio de Bello, en representación del Fomag, mediante el Oficio 2671 FPSM radicado 2021030467597 del 12 de noviembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 11 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 19 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de julio de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. «(...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción. Las partes solicitaron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

6) El día 25 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses, antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que



cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Ahora bien, este despacho judicial encuentra que el Departamento de Antioquia omitió allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al representante legal de dicha entidad territorial para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda de conformidad; de no hacerlo, se informará las autoridades disciplinarias competentes.

De igual forma, se encuentra que de los anexos allegados y enunciados por el Fomag en el escrito de contestación, no se allegó el certificado de afiliación de la docente Ángela María Montoya Orozco al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al representante legal de dicha entidad territorial para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, el expediente administrativo que será allegado por el Departamento de Antioquia, y el certificado de afiliación por parte del Fomag, son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 2671 FPSM Radicado 2021030467597 del 12 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?



2.4. Traslado para alegar

Una vez el representante legal del Departamento de Antioquia y del Fomag den cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial y, en consecuencia, allegue el expediente administrativo y el certificado de afiliación de la demandante al Fomag, éstos se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: REQUERIR al doctor Aníbal Gaviria Correa, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO: REQUERIR al doctor Carlos Alberto Cristancho Freile, representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el certificado de afiliación de la docente Ángela María Montoya Orozco al Fomag, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, el expediente administrativo y el certificado de afiliación que será allegado por la entidades demandadas son de naturaleza documental, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 2671 FPSM Radicado 2021030467597 del 12 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SÉPTIMO: Una vez el representante legal del Departamento de Antioquia, y del Fomag alleguen el expediente administrativo y el certificado de afiliación de la demandante, ellos se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez, portador de la tarjeta profesional número 109.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Luz Yassira Mena Mosquera |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00204 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 28 de septiembre de 2021, la docente Luz Yassira Mena Mosquera le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –antes Municipio de Medellín¹– que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990², en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975³ y en el Decreto 1176 de 1991⁴.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130480078 expedido el 28 de octubre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 10 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 16 de junio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de agosto de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

³ Artículo 1º. «(...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

⁴ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías, porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, no a la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma norma jurídica señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».



2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130480078 del 28 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130480078 del 28 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ángela Patricia Gil Valero, portadora de la tarjeta profesional número 283.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Viviana Marcela Estrada Espinosa, portadora de la tarjeta profesional número 165.701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Lludi Andrea Buitrago Arias |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00205 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 28 de septiembre de 2021, la docente Lludi Andrea Buitrago Arias le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –antes Municipio de Medellín¹– que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990², en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975³ y en el Decreto 1176 de 1991⁴.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130480077 expedido el 28 de octubre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 10 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 16 de junio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de agosto de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

³ Artículo 1º. «(...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

⁴ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías, porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, no por la Ley 50 de 1990.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma norma jurídica señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».



2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130480077 del 28 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130480077 del 28 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Viviana Marcela Estrada Espinosa, portadora de la tarjeta profesional número 165.701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Blanca Stella Gómez Mesa |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00225 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 28 de septiembre de 2021, la docente Blanca Stella Gómez Mesa le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –antes Municipio de Medellín¹– que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990², en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975³ y en el Decreto 1176 de 1991⁴.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130480079 del 28 de octubre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 18 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 23 de junio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de agosto de 2022. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

³ Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

⁴ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo, mientras que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, además de las excepciones de fondo, propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales- Ausencia de concepto de violación.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses, antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las



sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal



del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín —antes Municipio de Medellín— propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín argumenta que en el acápite de la demanda denominado normas violadas y concepto de violación, la parte actora omitió señalar las normas constitucionales o legales que establecen la obligación de consignar las cesantías por parte de la entidad territorial a favor del Fomag; tampoco expuso las acciones u omisiones que provocaron la vulneración de las normas invocadas ni se explicaron los cargos de ilegalidad del acto impugnado.

Al respecto, este despacho judicial observa que la demanda contiene un capítulo denominado «normas violadas y concepto de violación»; allí aparecen todas las disposiciones legales y constitucionales que se consideran vulneradas; además, se exponen, de manera detallada, los motivos por los cuales el demandante estima que dichas normas fundamentan su derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de enero de 2020.

Por lo tanto, este juzgado considera que la parte demandante sí cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, explicó y desarrolló el concepto de violación con base en la situación fáctica y jurídica del caso concreto. En consecuencia, se negará la excepción previa propuesta.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.



Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la prueba solicitada por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130480079 del 28 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130480079 del 28 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ángela Patricia Gil Valero, portadora de la tarjeta profesional número 283.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Jorge Mario Gómez Ayala, portador de la tarjeta profesional número 98.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Jorge Iván Posada Serna |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00228 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 8 de octubre de 2021, el docente Jorge Iván Posada Serna le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE045015 expedido el 10 de diciembre de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 19 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 7 de julio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 2 de agosto de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo



101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior establece, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.3. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhortó a la entidad territorial para que certifique el monto



pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.4. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del oficio ANT2021EE045015 del 10 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.5. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del oficio ANT2021EE045015 del 10 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Jhonatan Andrés Sierra Ramírez, portador de la tarjeta profesional número 229.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Ana Teresa Zapata Villa |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00229 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 12 de octubre de 2021, la docente Ana Teresa Villa Zapata le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE044926 expedido el 10 de diciembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 19 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 23 de junio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 2 de agosto de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo



101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior establece, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.3. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhortó a la entidad territorial para que certifique el monto



pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.4. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del oficio ANT2021EE044926 del 10 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.5. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del oficio ANT2021EE044926 del 10 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Jhonatan Andrés Sierra Ramírez, portador de la tarjeta profesional número 229.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Luz Yorladi Gaviria Garzón |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00231 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 8 de octubre de 2021, la docente Luz Yorladi Gaviria Garzón le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE045013 expedido el 10 de diciembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 19 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 7 de julio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 2 de agosto de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que



cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior establece, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.3. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhortó a la entidad territorial para que certifique el monto



pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.4. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del oficio ANT2021EE045013 del 10 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.5. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del oficio ANT2021EE045013 del 10 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Jhonatan Andrés Sierra Ramírez, portador de la tarjeta profesional número 229.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Ángela Yamile Villa Bustamante |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 – 00019 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Rechaza demanda |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 19 de enero de 2023¹, la señora Ángela Yamile Villa Bustamante, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 8 de julio de 2022, frente a la petición presentada el 8 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 2 de febrero de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigiera los defectos formales que le fueron señalados. El 20 de febrero de 2023, la parte demandante radicó memorial con el que pretende subsanar la demanda; sin embargo, no aportó el canal digital donde debe ser notificada la demandante.

3. El día 23 de febrero de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por segunda vez para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 14 de marzo de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 23 de febrero de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **ÁNGELA YAMILE VILLA BUSTAMANTE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandantes | Luz Miriam Quiceno Quiceno y otros |
| Demandados | Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Nación - Fiscalía General de la Nación |
| Radicado | 050013333026 2023-0004600 |
| Asunto | Admite demanda |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 13 de febrero de 2023, Luz Miriam Quiceno Quiceno, Daniel Rendón Quiceno —quien actúa en nombre propio y en representación de Valery Rendón Saldarriaga y Miguel Ángel Rendón Saldarriaga—, Jhonatan Rendón Quiceno —quien actúa en nombre propio y en representación de Valenttino Rendón Beuth—, María del Carmen Quiceno Quiceno y Estefanía Quiceno Quiceno, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda judicial en contra de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura y de la Nación - Fiscalía General de la Nación con la que pretenden la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial por los presuntos daños —materiales y morales— ocasionados por la privación injusta de la libertad de que fue víctima la señora Luz Miriam Quiceno Quiceno.

3.- El día 23 de febrero de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante allegara la constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria, el poder especial y el registro civil de nacimiento de la demandante María del Carmen Quiceno Quiceno.

4.- Dentro del término legal, la parte demandante allegó los documentos solicitados por este juzgado.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (sin atención a la cuantía) y 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone la señora **LUZ MIRIAM QUICENO QUICENO, DANIEL RENDÓN QUICENO** —quien actúa en nombre propio y en representación de **VALERY RENDÓN SALDARRIAGA Y MIGUEL ÁNGEL RENDÓN SALDARRIAGA—, JHONATAN RENDÓN QUICENO** —quien actúa en nombre propio y en representación de **VALENTINO RENDÓN BEUTH—, MARÍA DEL CARMEN QUICENO QUICENO Y ESTEFANÍA QUICENO QUICENO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes¹.

¹ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso².
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»³.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁴, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁵.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁶. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14⁷ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Javier Darío Escobar Sánchez, portador de la tarjeta

² Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

³ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁵ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁶ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

profesional número 197.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Luz Janet Buitrago Giraldo |
| Demandados | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 – 00063 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite demanda |

ANTECEDENTES

1.- El día 24 de febrero de 2023¹, la señora Luz Janeth Buitrago Giraldo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 202230421425 del 30 de septiembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 3 de marzo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LUZ JANETH BUITRAGO GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | José Ovidio Mosquera Arboleda |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023-00073 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite demanda |

ANTECEDENTES

El día 6 de marzo de 2023, el señor José Ovidio Mosquera Arboleda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo OFI21-12796 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la reliquidación de su pensión de invalidez. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar su pensión y pagar la diferencia que se cause desde el 25 de julio de 2019 hasta el cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JOSÉ OVIDIO MOSQUERA ARBOLEDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- La entidad demandada deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la firma jurídica Valencort ídica Valencort & Asociados S.A.S., identificada con el número de Nit. 900661956-6, en los términos del poder que obra en el expediente digital¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Folio 1 del numeral 001.2 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral |
| Demandante | Adela Yriasny Casas Dunlap |
| Demandado | Nación – Consejo Superior de la Judicatura |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 00081 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Declara impedimento y ordena remitir el expediente |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 9 de marzo de 2023, la señora Adela Yriasny Casas Dunlap, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura pretendiendo: (i) la nulidad de la Resolución DESAJMER22-8858 del 23 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; y (ii) la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución que negó lo solicitado.

2.- A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual legal, el pago de todas las prestaciones sociales y de las diferencias salariales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Así, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

previstas en los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

En la presente demanda, las pretensiones están dirigidas a que la entidad accionada reconozca y pague el 30% de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al igual que los efectos salariales y prestacionales de dicho reconocimiento, prestación que demandé ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las de la demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el asunto me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»¹.

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita la demandante, es claro que el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia², corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de mayo de 2012, radicado: 25000-23-26-000-2011-00058-01.

² Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Lisney Elena Álvarez Martínez |
| Demandados | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 – 00089 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Inadmite demanda |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 16 de marzo de 2023¹, la señora Lisney Elena Álvarez Martínez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del oficio 2022030508488 del 16 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 2022030508488 del 16 de noviembre de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LISNEY ELENA ÁLVAREZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.